

Claves utilizadas:

Programa Nacional de Formación de Personal Investigador, Subprograma de Formación de Postgrado en España:

PN: Predoctorales.

PD: Diplomados, Arquitectos Técnicos o Ingenieros Técnicos.

Programa Sectorial de Formación de Profesorado Universitario y Personal Investigador, Subprograma de Formación de Investigadores «Promoción General del Conocimiento»:

FP: Predoctorales.

FD: Diplomados, Arquitectos Técnicos o Ingenieros Técnicos.

Programa Sectorial de Formación de Profesorado Universitario y Personal Investigador, Subprograma de Formación de Profesorado Universitario:

AP: Predoctorales.

AD: Diplomados, Arquitectos Técnicos o Ingenieros Técnicos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

4406

ORDEN de 4 de febrero de 1999 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con la Tarifa General Combinada de Pedrisco, Incendio y Daños Excepcionales por Inundación, comprendida en los Planes Anuales de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere a la Tarifa General Combinada de Pedrisco, Incendio y Daños Excepcionales por Inundación y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación de la Tarifa General Combinada de Pedrisco, Incendio y Daños Excepcionales por Inundación, lo constituyen las parcelas y plantaciones regulares (para cultivos leñosos), tanto de secano como de regadío, situadas en el territorio nacional y destinadas al cultivo de las producciones asegurables.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Plantación regular: La superficie de árboles con un marco de plantación regular sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Artículo 2.

Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de los cultivos que figuran en el anexo I, siempre que se realicen al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases de desarrollo de las plantas.

A efectos del seguro se entiende por:

Brevas: Se incluyen aquellas producciones cuyos frutos se desarrollan durante la primavera para recogerse en los meses de junio y julio y constituyen la primera cosecha.

Calsot («Hijuelos de Cebolla»): Son los «hijuelos» que se producen al plantar la Cebolla y que a medida que van creciendo se van recalzando con tierra, siguiendo las técnicas de cultivo tradicionales en la zona.

Caña de Azúcar cosecha 2000: Se incluyen aquellas producciones que se van a recolectar en el año 2000.

Higos: Se incluyen aquellas producciones cuyos frutos se desarrollan durante el verano y constituyen la segunda cosecha.

Patata Extratemprana: Se incluyen aquellas producciones cuya siembra se realice a partir del otoño hasta el 31 de diciembre.

Patata Temprana: Se incluyen aquellas producciones cuya siembra se realice desde el 1 de enero al 28 de febrero.

Patata Media estación: Se incluyen aquellas producciones cuya siembra se realice a partir del 1 de marzo hasta el 15 de mayo.

Patata Tardía: Se incluyen aquellas producciones cuya siembra se realice a partir del 16 de mayo hasta el 30 de junio.

Patata muy Tardía: Se incluyen aquellas producciones cuya siembra se realice a partir del 1 de julio.

Remolacha Azucarera de Verano cosecha 2000: Se incluyen aquellas producciones cuya siembra se realice en el otoño del año 1999 y cuya recolección se efectúe en el verano del año 2000.

Remolacha Azucarera de Invierno: Se incluyen aquellas producciones cuyas siembras se realizan a finales de invierno y primavera y cuya recolección se efectúa en otoño-invierno.

Viveros de Cítricos para patrones: Se incluyen aquellos campos de patrones sin injertar destinados a la obtención de patrones para su comercialización o a la obtención de plantones al siguiente año.

Viveros de Cítricos para plantones: Se incluyen aquellos campos de patrones injertados destinados a la obtención de plantones.

Viveros de Fresa: Los viveros dedicados a la obtención de planta fresca, planta fresca de altura y planta frigo.

Viveros de Frutales para patrones: Incluye aquellos campos de patrones que se van a injertar en el año.

Viveros de Frutales para plantones: Incluye aquellos campos de plantones injertados en el año o años anteriores.

Viveros de Rosal para patrones: Se incluyen aquellos campos de plantas madres con destino a la obtención de patrones.

Viveros de Rosal para patrones sin injertar: Se incluyen aquellos campos de patrones sin injertar destinados a la obtención de planta injertada.

Viveros de Rosal para plantones: Se incluyen aquellos campos de patrones injertados destinados a la obtención de planta comercializable.

Viveros de plantas ornamentales aire libre de ciclo corto: Se incluyen aquellas plantas de tipo: De temporada, aromática, vivaz y planta arbustiva de ciclo corto.

Viveros de plantas ornamentales aire libre de ciclo largo: Se incluyen aquellas plantas de tipo: Arbustivas de ciclo largo, árboles y palmeras.

En todo caso los viveros serán asegurables siempre y cuando estén autorizados y registrados por la Subdirección General de Semillas y Plantas de Vivero, debiendo cumplir los requisitos establecidos en el correspondiente Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero, así como cualquier otra reglamentación específica que les sea aplicable.

Serán asegurables los campos de viveros de frutales de las siguientes especies: Avellano, Membrillero, Nogal, Manzano, Olivo, Almendro, Albarricoquero, Cerezo, Ciruelo, Melocotonero, Peral, Grosella, Frambuesa, Pistacho y Zarcamora, dedicados a la obtención de patrones y de plantones certificados o estándar según lo establecido por la Subdirección General de Semillas y Plantas de Vivero.

Asimismo la producción de semilla de cebolla, de remolacha y de patata de siembra, serán asegurables siempre y cuando cumplan los Reglamentos Técnicos de Control y Certificación de Semillas correspondientes, así como cualquier otra reglamentación específica que les sea aplicable.

La producción de adormidera será asegurable siempre y cuando se disponga de la oportuna autorización del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Los cultivos asegurables se clasifican en: Asegurables en modalidad única y asegurables en modalidades A, B y C.

Para los cultivos que no son de modalidad única se establecen tres modalidades de aseguramiento según se recoge en el anexo I en función de la fecha de siembra o trasplante:

Modalidad «A»: Incluye aquellas producciones cuya siembra o trasplante se realiza a partir de finales de invierno hasta el 15 de mayo.

Modalidad «B»: Incluye aquellas producciones cuya siembra o trasplante se realiza a partir del 16 de mayo hasta el 31 de julio.

Modalidad «C»: Incluye aquellas producciones cuya siembra o trasplante se realiza a partir del 1 de agosto.

No son asegurables:

En el caso de parcelas cultivadas de lino para producción de semilla no será asegurable la producción de paja.

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran claramente descuidadas.

Las producciones correspondientes a plantaciones no regulares, huertos familiares destinados al autoconsumo, ni las correspondientes a árboles aislados.

Las producciones mencionadas en el párrafo anterior quedan por tanto excluidas, en todo caso, de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o asegurado en la declaración de seguro.

Artículo 3.

Para los cultivos cuya producción es objeto del seguro se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

A) Hortícolas y otros cultivos herbáceos:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra del cultivo.

2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

3. Realización adecuada del trasplante o de la siembra atendiendo a la oportunidad de las mismas, idoneidad de la especie y variedad y con la densidad y el marco de plantación adecuados.

4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Riegos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

B) Frutales y otros cultivos leñosos:

1. Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos o aplicación de herbicidas.

2. Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.

3. Abonado de acuerdo con las características del suelo y las necesidades del cultivo.

4. Tratamiento fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

5. Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío salvo causa de fuerza mayor.

6. En las especies o variedades que lo requieran existirán ejemplares polinizadores en número y disposición adecuados.

C) Viveros:

1. Cumplimiento de las condiciones técnicas de los procesos de producción según lo establecido en los Reglamentos Técnicos de Control y Certificación de Plantas de Vivero.

2. El material vegetal se dispondrá en un suelo adecuado a sus necesidades, bien individualmente en macetas o potes de dimensiones adecuadas o en el terreno de cultivo.

3. Las especies y variedades que lo requieran contarán con los oportunos sombreos.

4. Se darán los adecuados tratamientos fitopatológicos para el control de plagas, enfermedades y malas hierbas de forma que se mantenga un nivel sanitario aceptable de las plantas.

5. Se darán riegos con la periodicidad y dosis adecuados según las necesidades de las plantas, salvo causa de fuerza mayor.

6. Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

Para todos los cultivos el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Además de lo anteriormente indicado y con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas del cultivo el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y al grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

El agricultor deberá fijar en la declaración de seguro como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, utilizando las unidades de medida que se recogen en el anexo II de precios.

Si la «Agrupación de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (en adelante Agrupación) no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades, a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, con el límite máximo establecido en el anexo II.

En casos excepcionales la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos, dando comunicación de la misma a la Agrupación.

Artículo 6.

Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de las fechas o estados que figuran en el anexo III, como inicio de garantías.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

En la fecha límite que para cada cultivo figura en el anexo III como fecha límite de garantías.

En los cultivos que proceda, cuando se sobrepase el número de meses establecido en el mismo cuadro como duración máxima de garantías, contados, en cada parcela, desde la fecha de arraigo de las plantas en caso de trasplante, bien desde el momento en que las plantas tengan la segunda hoja verdadera si se realiza siembra directa.

En los viveros de Rosal para patrones sin injertar las garantías finalizan en el momento de la realización del injerto con la fecha límite establecida en el anexo III.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1999, el plazo de suscripción se iniciará el 1 de marzo de 1999 y finalizará en las fechas que se indican a continuación:

Para los cultivos en los que existe la posibilidad de asegurar en modalidades el período de suscripción finalizará en las siguientes fechas:

Modalidad A: El 15 de mayo de 1999.

Modalidad B: El 31 de julio de 1999.

Modalidad C: El 31 de octubre de 1999.

Para los cultivos de modalidad única, el período de suscripción finalizará en las fechas fijadas para cada cultivo en el anexo III.

Excepcionalmente la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción si las circunstancias lo aconsejan, dándose comunicación de dicha modificación a la Agrupación.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor; en caso de sustitución del cultivo asegurado, previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribirse una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, aunque el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de dicho plazo.

Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del mismo se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción, en consecuencia carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dichos plazos.

No obstante lo anterior, en el caso en que fuera de aplicación el sistema de contratación mecanizada con pago por domiciliación bancaria, la entrada en vigor será la que figure en la declaración de seguro suscrito por las partes.

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se establece como clase distinta cada uno de los cultivos asegurables que se relacionan en el artículo 2 de esta Orden. En aquellos cultivos que existan varias modalidades de aseguramiento, cada una de éstas, se consideran igualmente como clases distintas.

No obstante en el caso de Viveros de Planta Ornamental al aire libre se consideran clase única las producciones herbáceas y leñosas.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación. El asegurado si lo desea podrá incluir en una misma declaración de seguro varios cultivos o modalidades de distinta clase.

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, y dentro del ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de febrero de 1999.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO I

Cultivo	Modalidad de aseguramiento
Acelga	A, B, C.
Achicoria	A, B, C.
Adormidera	Única.
Alcaparra	Única.
Alfalfa y otras forrajeras	Única.
Algarrobo	Única.
Almendro	Única.
Alpiste	Única.
Anís	Única.
Apio	A, B, C.
Azafrán	Única.
Azufaifo	Única.
Batata	Única.
Berza	A, B, C.
Boniato	Única.
Borraja	A, B, C.
Cacahuete	Única.
Calabacín	A, B, C.
Calabaza	A, B, C.
Calsot («Hijuelos de Cebolla»)	Única.

Cultivo	Modalidad de aseguramiento
Caña de Azúcar cosecha 2000	Única.
Caña Textil	Única.
Caqui	Única.
Cardo	A, B, C.
Cardo para semilla	Única.
Cártamo	Única.
Castaño	Única.
Cebolleta	A, B, C.
Coles	A, B, C.
Chirimoyo	Única.
Chirivía	Única.
Chufa	Única.
Chumbera	Única.
Endivia	A, B, C.
Endrino	Única.
Espárrago	Única.
Espinaca	A, B, C.
Flores al aire libre	Única.
Frambuesa	Única.
Granado	Única.
Grosellero	Única.
Higuera (Breva)	Única.
Higuera (Higo)	Única.
Hinojo	A, B, C.
Lavanda, Lavandín y otras aromáticas	Única.
Litchi	Única.
Limero	Única.
Lino Semilla	Única.
Lino Textil	Única.
Mango	Única.
Manzana de Sidra	Única.
Membrillero	Única.
Menta	Única.
Mijo	Única.
Mimbre	Única.
Mora	Única.
Nabo	A, B, C.
Níspero	Única.
Nogal	Única.
Palmera datilera	Única.
Panizo	Única.
Papaya	Única.
Patata de siembra	Única.
Patata Extratemprana	Única.
Patata Temprana	Única.
Patata media estación	Única.
Patata Tardía	Única.
Patata muy Tardía	Única.
Pepino	A, B, C.
Pepinillo	A, B, C.
Piña	Única.
Pistacho	Única.
Puerro	A, B, C.
Rábano	A, B, C.
Regaliz	Única.
Remolacha azucarera de verano	Única.
Remolacha azucarera de invierno	Única.
Remolacha de Mesa	A, B, C.
Semilla de Cebolla	Única.
Semilla de Remolacha	Única.
Viveros plantas Aromáticas	Única.
Viveros Cítricos para patrones	Única.
Viveros Cítricos para plantones	Única.
Viveros forestales	Única.
Viveros fresa	Única.
Viveros frutales para patrones	Única.
Viveros frutales para plantones	Única.
Viveros de planta ornamental aire libre de ciclo corto	Única.
viveros de planta ornamental aire libre de ciclo largo	Única.
Viveros de Rosal para patrones	Única.
Viveros de Rosal para patrones sin injertar	Única.
Viveros de Rosal para plantones	Única.

ANEXO II

Cultivo	Precio — Ptas./Kg.	
Acelga	30	
Achicoria verde	30	
Adormidera	100	
Alcaparra	220	
Algarroba	30	
Almendra (precio en cáscara)	120	
Alpiste	75	
Anís	220	
Apio	30	
Azafrán (precio de estigmas tostados)	50.000	
Azufaifo	265	
Batata	45	
Berza	35	
Boniato	45	
Borraja	35	
Cacahuete	130	
Calabacín	40	
Calabaza	40	
Calsot («Hijuelos de Cebolla»)	4**	
Caña de Azúcar cosecha 2000	5	
Cáñamo textil	25	
Caqui	65	
Cardo	25	
Cardo para semilla	120	
Cártamo	50	
Castaña	60	
Cebolleta	50	
Coles	25	
Chirimoyo	90	
Chirivía	25	
Chufa	65	
Chumbera (Higo chumbo)	50	
Endivia	165	
Endrino	125	
Espárrago blanco	100	
Espárrago verde	300	
Espinaca	40	
Flores al aire libre	3.000*	
	Claveles	1.500*
	Resto flores	700*
Forrajeras	Alfalfa (precio heno 15-20 por 100 humedad)	12
	Maíz forrajero (precio en verde)	4
	Resto forrajeras (precio en verde)	2
Frambuesa	500	
Granada	35	
Grosella	300	
Higuera (Brevas)	150	
Higuera (Higos)	75	
Hinojo	50	
Lavanda, Lavandín y otras aromáticas	110	
Litchi	300	
Limero	55	
Lino (Textil)	12	
Lino (Semilla)	40	
Mango	175	
Manzana de Sidra	15	
Membrillo	35	
Menta	20	
Mijo	55	
Mimbre	20	
Mora	200	
Nabo	40	
Níspero	90	
Nogal (Nueces con cáscara)	250	
Palmera datilera (dátiles)	160	
Panizo	55	
Papaya	200	
Patata de siembra	40	
Patata extratemprana y temprana	30	

Cultivo		Precio — Ptas./Kg.
Patata media estación, tardía y muy tardía		20
Pepino		45
Pepinillo		65
Piña		60
Pistacho		330
Puerro		45
Rábano		40
Regaliz		15
Remolacha azucarera		7
Remolacha de mesa		25
Semilla de cebolla		1.800
Semilla de remolacha		150
Viveros plantas aromáticas		1.800*
Viveros cítricos para patrones		225**
Viveros cítricos para plantones		475**
Viveros forestales (1).	Abeto, Acebo, Alcornoque, Aliso, Arce, Avellano, Boj, Castaño, Cerezo silvestre, Chamaecyparis, Chopo, Encina, Endrino y Espino, Especies de la Laurisilva Canaria, Fresno, Haya, Madroño, Nogal, Olmo, Pinsapo, Roble, Sabina, Sauce y Tejo.	1 savia. 70** 2 savias o más. 100**
	Resto especies.	1 savia. 25** 2 savias o más. 40**
Viveros fresa		4**
Viveros frutales para patrones		175**
Viveros frutales para plantones		275**
Viveros planta ornamental aire libre ciclo largo.	Especies leñosas.	Arbustos (2). < 1 m altura. 250** > 1 m altura. 1.000** Coníferas y árboles de hoja perenne (2). < 1 m altura. 500** De 1-2 m altura. 1.500** > 2 m altura. 5.000** Árboles de hoja caduca (3). < 6 cm. de circunferencia. 300** De 6-16 cm de circunferencia. 3.500** > 16 cm de circunferencia. 6.000**
Vivero planta ornamental ciclo corto	Todas las especies	2.000**
Viveros de Rosal para patrones		3**
Viveros de Rosal para patrones sin injertar		15**
Viveros de Rosal para plantones	De pie bajo	50**
	Trepador	200**
	De pie alto	275**

* Precios en ptas./m².

** Precios en ptas./unidad.

(1) 1 savias: Desde la plantación hasta la primera parada invernal.

2 savias o más: Desde la plantación hasta la segunda parada invernal o más.

(2) Altura prevista al final del período de garantía.

(3) Circunferencia prevista al final del período de garantía, medida a 1 m del suelo.

ANEXO III

Cultivo	Inicio de garantías	Fecha límite de garantías	Duración máxima de garantías — Meses	Finalización del período de suscripción
Acelga	(1)	31- 3*	4	Según modalidades
Achicoria	(1)	31- 3*	5	Según modalidades
Adormidera	(1)	31- 8	—	15- 5
Alcaparra	15- 5	15- 9	—	15- 5
Algarrobo	15- 5	15-11	—	15- 5
Almendro	1- 5	15-11	—	30- 4
Alpiste	(1)	31- 7	—	15- 5
Anís	(1)	31- 8	—	15- 5
Apio	(1)	30- 4*	6	Según modalidades
Azafrán	15- 5	30-11	—	15- 5
Azufaifo	15- 5	31- 7	—	15- 5
Batata	(1)	30-11	—	15- 5
Berza	(1)	31- 3*	4	Según modalidades
Boniato	(1)	30-11	—	15- 5
Borraja	(1)	28- 2*	3	Según modalidades
Cacahuete	15- 5	30-11	—	15- 5

Cultivo	Inicio de garantías	Fecha límite de garantías	Duración máxima de garantías - Meses	Finalización del período de suscripción	
Calabacín	(1)	30-11	4	Según modalidades	
Calabaza	(1)	30-11	4	Según modalidades	
Calsot («Hijuelos de Cebolla»)	(1)	15- 3*	—	30- 9	
Caña de Azúcar cosecha 2000	(3)	15- 6*	—	15- 6	
Cáñamo textil	(1)	30- 9	—	15- 5	
Caqui	15- 5	30-11	—	15- 5	
Cardo	(1)	30- 4*	6	Según modalidades	
Cardo para semilla	1- 3	31- 7	—	15- 5	
Cártamo	(1)	30- 9	—	15- 5	
Castaño	15- 5	30-11	—	15- 5	
Cebolleta	(1)	30- 4*	5	Según modalidades	
Coles	(1)	30- 4*	6	Según modalidades	
Chirimoyo	15- 5	28- 2*	—	15- 5	
Chirivía	(1)	31-10	6	15- 5	
Chufa	15- 5	30-11	—	15- 5	
Chumbera	15- 5	15-10	—	15- 5	
Endivia	(1)	31- 3*	5	Según modalidades	
Endrino	15- 5	30-11	—	15- 5	
Espárrago	1- 3	30- 6	—	15- 4	
Espinaca	(1)	31- 3*	3	Según modalidades	
Flores al aire libre	15- 5	15-11	—	15- 5	
Forrajeras	Alfalfa	1- 3	31-10	—	15- 5
	Maíz Forrajero	1- 3	31-10	—	15- 6
	Resto Forrajeras	1- 3	31-10	—	15- 5
Frambuesa	15- 5	15-10	—	15- 5	
Granado	15- 5	31-10	—	15- 5	
Grosellero	15- 5	31- 7	—	15- 5	
Higuera (Breva)	1- 4	31- 7	—	15- 5	
Higuera (Higo)	1- 7	15-10	—	15- 5	
Hinojo	(1)	30- 4*	5	Según modalidades	
Lavanda, Lavandín y otras aromáticas	15- 5	30-11	—	15- 5	
Litchi	15- 5	31-10	—	15- 5	
Limero	15- 5	28- 2*	—	15- 5	
Lino semilla	(1)	30- 9	—	15- 5	
Lino textil	(1)	30- 9	—	15- 5	
Mango	15- 5	30-11	—	15- 5	
Manzana de Sidra	15- 5	31-10	—	15- 5	
Membrillero	15- 5	30-11	—	15- 5	
Menta	(1)	31-10	—	15- 5	
Mijo	(1)	30-11	—	15- 5	
Mimbre	1- 3	31-10	—	15- 5	
Mora	15- 5	31- 7	—	15- 5	
Nabo	(1)	31- 3*	3	Según modalidades	
Níspero	1-12	30- 6*	—	15- 2*	
Nogal	15- 5	15-11	—	15- 5	
Palmera datilera	15- 5	31-10	—	15- 5	
Panizo	(1)	30-11	—	15- 5	
Papaya	15- 5	30-11	—	15- 5	
Patata de siembra	(1)	30-11	—	15- 6	
Patata extratemprana	(1)	30- 4*	—	31-12	
Patata temprana	(1)	30- 6	—	15- 4	
Patata media estación	(1)	31-10	—	15- 5	
Patata tardía	(1)	30-11	—	30- 6	
Patata muy tardía	(1)	31- 1*	—	31- 8	
Pepino	(1)	30-11	4	Según modalidades	
Pepinillo	(1)	30-11	3	Según modalidades	
Piña	15- 5	30-11	—	15- 5	
Pistacho	15- 5	30-10	—	15- 5	
Puerro	(1)	30- 4*	7	Según modalidades	
Rábano	(1)	28- 2*	3	Según modalidades	
Regaliz	15- 5	31-12	—	15- 5	
Remolacha Azucarera	(1)	30-11	—	15- 5	
Remolacha Azucarera de verano, cosecha 2000	(1)	30- 8*	—	30-11	
Remolacha de Mesa	(1)	31- 3*	5	Según modalidades	
Semilla de Cebolla	1- 3	30- 8	—	15- 5	
Semilla de Remolacha	15- 5	30-11	—	15- 5	
Viveros plantas aromáticas	1- 3	28- 2*	—	15- 5	
Viveros cítricos	1- 3	28- 2*	—	15- 5	
Viveros forestales	1- 3	28- 2*	—	15- 5	
Viveros fresa	(1)	30-11	—	15- 5	

Cultivo	Inicio de garantías	Fecha límite de garantías	Duración máxima de garantías - Meses	Finalización del período de suscripción
Viveros frutales	1- 3	28- 2*	—	15- 5
Viveros de planta ornamental aire libre, ciclo corto	1- 3	28- 2*	—	15- 5
Viveros de planta ornamental aire libre, ciclo largo	1- 3	28- 2*	—	15- 5
Viveros de Rosal para patrones	1- 3	15-12	—	15- 5
Viveros de Rosal para patrones sin injertar	(1)	31- 8*	—	31-12
Viveros de Rosal para plantones	(2)	28- 2*	—	15- 5

(1) Trasplante: Desde el arraigo de la planta.

Siembra directa: A partir de la segunda hoja verdadera.

(2) Desde esqueje prendido.

(3) Desde el arraigo de la caña o bien desde la recolección o zafra de la campaña anterior.

* Corresponde al año 2000, el resto corresponde al año 1999.

BANCO DE ESPAÑA

4407

RESOLUCIÓN de 4 de febrero de 1999, del Banco de España, en ejecución de Acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de julio de 1996, por el que se impusieron a «Banco Credipas, Sociedad Anónima» las sanciones de revocación de autorización y amonestación pública.

Con fecha 19 de julio de 1996, el Consejo de Ministros dictó Acuerdo resolviendo el expediente de referencia IE/BP-3/95, incoado por el Banco de España a «Banco Credipas, Sociedad Anónima» y a quienes ejercían cargos de administración o dirección en la entidad y, siendo firme, procede, de conformidad con el artículo 27.5 de la Ley 26/1988, de 29 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 30), de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, dar publicidad en el «Boletín Oficial del Estado» de la siguiente sanción por infracciones muy graves y de la sanción de amonestación pública por infracciones graves, impuestas en dicho Acuerdo, del siguiente tenor literal:

«A) Revocación de la autorización de la entidad, prevista en el artículo 9.b) por la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en los apartados b) e i) del artículo 4 de la Ley 26/1988, de Disciplina e

Intervención de las Entidades de Crédito, consistentes, respectivamente, en mantener durante un período de seis meses unos recursos propios inferiores a los exigidos para obtener la autorización correspondiente a una entidad bancaria, y en la falta de veracidad en cuantos datos y documentos deben remitirse al órgano administrativo competente o éste requiere en el ejercicio de sus funciones, cuando con ello se dificulta la apreciación de la solvencia de la entidad, así como por carecer de fondos propios suficientes y no ofrecer garantía de poder cumplir sus obligaciones con relación a sus acreedores, situación ésta prevista en el apartado e) del artículo 57 bis de la Ley de Ordenación Bancaria, como determinante de la medida.

B) Amonestación pública, prevista en el apartado a) del artículo 10, por la comisión de las infracciones graves tipificadas en el artículo 5, apartados i), 1, y p) de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, consistentes en el incumplimiento de las normas vigentes en materia de límites de riesgos; la falta de veracidad en los datos y documentos que deben remitirse al órgano administrativo competente o éste requiere en el ejercicio de sus funciones, y el incumplimiento de las normas vigentes sobre contabilización de operaciones y sobre formulación de balances, cuentas de pérdidas y ganancias y estados financieros de obligatoria comunicación al órgano administrativo competente, respectivamente.»

Madrid, 4 de febrero de 1999.—El Secretario general, Joaquín Fanjul de Alcocer.